Santiago, trece de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, eliminándose todo lo demás.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que don [redacted] dedujo recurso de protección en contra de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la decisión de no renovar su nombramiento a contrata, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 1, 2, 16 y 24.

Segundo: Que, de conformidad con los antecedentes incorporados al proceso, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a) Don [redacted] fue designado para prestar servicios a contrata en la institución recurrida, como "*Encargado de la oficina de relaciones públicas*", desde el año 2018, contando con renovaciones sucesivas hasta el 31 de diciembre de 2025,

XYDXDCEWXSR

conforme resolución D.G.T.M. y M.M. Exenta N° 795/059/2025 Vrs., de fecha 9 de enero de 2025, siendo parte de la dotación de la Gobernación Marítima de Valparaíso.

b) Mediante la Resolución N° 1570/107 de 26 de septiembre de 2025, suscrita por el Presidente de la Junta de Selección Personal a Contrata, se comunicó el acuerdo respecto de don [redacted], consistente en *"No renovar su nombramiento para el año 2026, por razones de buen servicio, objeto de optimizar la utilización de los recursos humanos y financieros entregados por la autoridad competente, dado el déficit presupuestario de esta Dirección General, lo que impide cubrir la base de Personal a Contrata autorizado por el Ministerio de Hacienda, trayendo como consecuencia la necesidad organizacional de suprimir el cargo ejercido por el citado servidor, lo que permitirá realizar una mejor distribución del recurso humano en Reparticiones cuyo déficit afecta al cumplimiento de las tareas operativas de la Autoridad Marítima".*

XYDXDCEWXSR

c) Por Resolución N° 1570/97 de 8 de octubre de 2025, del mismo origen, se comunicó el rechazo del recurso de reconsideración que interpuso el funcionario, en que consta que "*estima que los fundamentos expuestos no aportan elementos que permitan modificar la decisión tomada, por lo que la Junta de Selección de Personal a Contrata, por mayoría absoluta de sus integrantes, adoptó el acuerdo de rechazar el recurso presentado".*

d) La Resolución N° 1570/52 de 16 de octubre de 2025, del Presidente de la Junta de Apelaciones Personal a Contrata, comunicó que *"analizado cada uno de los argumentos contenidos en el Recurso de Apelación (…) este no aporta antecedentes que hagan variar la decisión adoptada en la Primera y Segunda Sesión de la Junta de Selección de Personal a Contrata, por lo que la Junta de Apelaciones, resolvió mantener su decisión de no renovar su nombramiento para el año 2026".*

Tercero: Que, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo

XYDXDCEWXSR

que, en principio, tales empleos están destinados a durar un año como máximo.

La práctica doctrinaria y reconocida jurisprudencialmente, que origina el denominado principio de protección de la confianza legítima y que se reconoce a partir de la vinculación del funcionario a contrata con la Administración por más de cinco años, puede generar la convicción de que al término de la anualidad se procederá a una nueva renovación.

Empero, ello no es óbice para que la Administración pueda poner término a dicho vínculo estatutario a través del sistema de calificaciones o de un sumario administrativo, como lo ha señalado con anterioridad esta Corte, o bien mediante un acto administrativo debidamente fundado, cuando concurra algún motivo objetivo que así lo justifique.

Cuarto: Que, la decisión no renovar la contrata de un funcionario que goza de los efectos del principio de protección de la confianza legítima, como cualquier otro acto administrativo, debe satisfacer el estándar de motivación que el ordenamiento jurídico exige,

XYDXDCEWXSR

exteriorizando las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, requisito que se impone en virtud del principio de legalidad.

Es así como el artículo 11 de la ley N° 19.880 prevé la obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, dispone que "*las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, en ese orden de ideas, la decisión de no renovar la contrata del actor se limita a invocar una necesidad de racionalización y optimización de dotaciones y gastos de personal, cuyos alcances, en lo que respecta a la situación concreta del funcionario, no han sido debidamente justificados.

Sobre este punto, se debe tener especialmente en cuenta que los documentos acompañados por el órgano en su informe no permiten tener por establecidos los supuestos

XYDXDCEWXSR

fácticos que ha esgrimido, y que, tal como se ha resuelto en esta materia con anterioridad, deben relacionarse con aspectos objetivos.

Sexto: Que, en consecuencia, al no haberse dispuesto la no renovación de la contrata por alguno de los medios que correspondía, atendido que el actor gozaba de los efectos del principio de confianza legítima, desde que es un hecho acreditado en el proceso que se desempeñó por más de cinco años de servicio continuo en la institución, cabe concluir que el acto impugnado es ilegal, por carecer de la fundamentación que resulta exigible en estos casos y con ello infringir lo previsto en los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880.

Séptimo: Que, seguidamente, cabe establecer que el acto ilegal ha vulnerado la garantía fundamental de igualdad ante la ley que la Constitución Política de la República asegura al actor en su artículo 19 N°2, pues la autoridad administrativa ha decidido no renovar su nombramiento a contrata sin observar el deber de motivación que resulta exigible para materializar dicha decisión respecto de aquellos funcionarios sujetos al

XYDXDCEWXSR

mismo vínculo estatutario y que gozan de los efectos del principio de confianza legítima.

Octavo: Que, por concurrir los supuestos establecidos en el artículo 20 del texto constitucional para la procedencia del recurso de protección de las garantías constitucionales, la acción constitucional que se examina debe ser acogida.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha cuatro de febrero dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don [redacted] en contra de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, solo en cuanto se deja sin efecto la decisión de no renovar su designación a contrata, confirmada mediante la Resolución N° 1570/52 de 16 de octubre de 2025, del Presidente de la Junta de Apelaciones Personal a Contrata, y se dispone que la

XYDXDCEWXSR

recurrida deberá reincorporar al actor a sus funciones, dictando los actos administrativos necesarios para estos efectos, además de proceder al pago de las remuneraciones correspondientes al período comprendido entre la separación y el efectivo reintegro.

Se previene que el Abogado Integrante señor Valdivia concurre al acuerdo, pero no comparte lo expresado en el párrafo final del considerando tercero y, en su lugar, estima que la protección de la confianza legítima de los funcionarios de contrata no impide a la administración poner término a su vinculación por causa legal distinta de la sola expiración del plazo del nombramiento, lo que no ocurre en el caso por las razones que se indican en los considerandos cuarto y siguientes.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Astudillo y del Ministro señor Ruz, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, en virtud los motivos primero a cuarto de este fallo, y por las siguientes consideraciones:

1°) Que, en primer término, se debe relevar que en casos como este la denominada "confianza legítima" no

XYDXDCEWXSR

puede derivar en una suerte de propiedad del empleo, que llegue al extremo de alterar la naturaleza legalmente transitoria del régimen de las contratas y menos puede implicar una forma de estabilidad garantizada y reforzada, por la vía de disponer su reincorporación al servicio, en términos que llegue a superar inclusive aquella que la ley asegura a los funcionarios de planta".

2°) Que, de acuerdo con los hechos acreditados en el motivo segundo de esta sentencia, se observa que la decisión que motiva la interposición del recurso se sostiene en un hecho objetivo, consistente en que la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, por razones de buen servicio, requiere optimizar la utilización de sus recursos humanos y financieros, en el contexto del déficit presupuestario que le afecta, de lo que colige un impedimento para soportar el gasto asociado al Personal a Contrata autorizado por el Ministerio de Hacienda, por lo que consideró necesario suprimir el cargo que servía el actor.

XYDXDCEWXSR

A su vez, ha expresado que los recursos administrativos que dedujo el funcionario no aportaron elementos que permitieran modificar la decisión cuestionada.

3°) Que, de tal modo, es posible advertir que la autoridad administrativa ha expresado las razones objetivas que le llevaron a prescindir de los servicios en el caso concreto, en tanto ha incorporado al proceso antecedentes que justifican dicha determinación.

4°) Que, establecido lo anterior, la decisión reprochada no puede ser calificada como ilegal o arbitraria, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa se encuentra premunida de la facultad de no renovar la contrata del funcionario, dada la naturaleza del vínculo, y que dicha determinación se ha materializado a través de un acto administrativo debidamente fundado.

5°) Que, por consiguiente, por no existir una conducta ilegal o arbitraria en los términos que prevé el artículo 20 de la Constitución Política de la República,

XYDXDCEWXSR

en concepto de estos disidentes, el recurso de protección interpuesto en estos autos no puede prosperar.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.138-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Ruz y la Abogada Integrante Sra. Ruiz por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 13/10/2026 15:36:56

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 13/10/2026 15:36:56

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/10/2026 15:36:57

XYDXDCEWXSR

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XYDXDCEWXSR